



INFORME DE OMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

(A los efectos del artículo 103, apartado 4, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra)

Se han recibido en esta Intervención Delegada la siguiente propuesta de Resolución del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea:

- Resolución por la que se aprueba la autorización del gasto y se reconoce la obligación de abonar por regularización de la prestación del “servicio de suministro de gases medicinales, en el Complejo Hospitalario de Navarra” realizados por la empresa Nippon Gases España, S.L.U. durante el mes de enero de 2021, por un importe total de 87.446,35 euros, IVA incluido, con cargo a la partida 543000-52200-2287-312300 “Gases médicos” del presupuesto de gastos de 2021.
- Expedientes contables del número 0380007625 al número 0380007657, ambos incluidos y del. número 0380011398 al número 0380011401, ambos incluidos

El órgano gestor informa:

- Por Acuerdo del Gobierno de Navarra de fecha 21 de septiembre de 2016, se autorizó al Director Gerente del Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea, a la tramitación del Acuerdo Marco para la contratación del suministro centralizado de gases medicinales en centros dependientes del Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea (OB29/2016).
- Por Resolución 1131/2016, de 14 de diciembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea, se estimó el gasto, se aprobó el expediente de contratación y se designó la Mesa de Contratación que había de actuar en el Acuerdo Marco relativo al suministro de gases medicinales en

centros dependientes del Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea (OB29/2016), durante los años 2017 a 2020.

- Por Resolución 1069/2017, de 11 de septiembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea, se seleccionó mediante Acuerdo Marco a la empresa «Praxair España, S.L.», NIF B28062339, para el suministro de gases medicinales en centros dependientes del Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea, firmándose el correspondiente contrato con efectos a partir del día 1 de octubre de 2017.
- Por Resolución 126/2019, de 22 de febrero, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea, se tomó razón del cambio de denominación social de «Praxair España, S.L.» por el de «Nippon Gases España, S.L.U.», en los contratos vigentes suscritos por «Praxair España, S.L.» con el Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea.
- En la actualidad, se está tramitando el expediente que dará lugar a la formalización de un nuevo contrato para el suministro de gases medicinales. Hasta la fecha de su refrendo, se hace necesario proseguir con el abastecimiento proporcionado por la empresa «Nippon Gases España, S.L.U.», subyaciendo razones de interés general en la continuidad del suministro.
- Esta necesidad de suministro ha sido formulada a través del Servicio de Infraestructuras del Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea a la empresa y ésta, de buena fe, se ha avenido a satisfacerla, por lo que se genera un compromiso de gasto durante el mes de enero de 2021 con la empresa «Nippon Gases España, S.L.U.», que ha presentado por ello, y en lo concerniente al Complejo Hospitalario de Navarra, las facturas correspondientes.

- Los importes a facturar se ajustan a lo establecido en el contrato derivado de la Resolución 1069/2017, de 11 de septiembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea.
- Por tanto, tras la recepción de las facturas anteriormente indicadas, y en vista de que se ha llevado a cabo con total normalidad el suministro concerniente al Complejo Hospitalario de Navarra, se hace precisa la tramitación del pago.

La partida propuesta para los abonos dispone de crédito adecuado y suficiente.

No obstante, habiéndose omitido el expediente de contratación y prescindido de los trámites previstos para él en la Ley Foral de Contratos, incluida la fiscalización previa preceptiva del expediente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y se remite al efecto el presente informe al órgano gestor.

Artículo 103. Omisión de fiscalización.

1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo establecido en las disposiciones aplicables, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente el expediente correspondiente hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en este artículo.

2. En dichos supuestos será preceptiva la emisión de un informe por quien en el ejercicio de la función interventora tenga conocimiento de dicha omisión. Dicho informe se remitirá al órgano gestor que hubiera iniciado las actuaciones y no tendrá naturaleza de fiscalización.

3. (...)

4. Si la Intervención manifiesta su opinión poniendo de relieve infracciones al ordenamiento jurídico o discrepancias con la actuación de los órganos de

gestión, el expediente será trasladado al Gobierno de Navarra para su resolución. En caso de que la resolución sea favorable, ello no eximirá de la exigencia de responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.

Sin otro particular,

LA INTERVENTORA DELEGADA EN DEPARTAMENTO DE SALUD

26 de marzo de 2021

Pilar Colom Beltrán

INFORME PROPUESTA DE ACUERDO DEL GOBIERNO DE NAVARRA POR EL QUE SE CONVALIDA LA OMISIÓN DE LA PRECEPTIVA FUNCIÓN INTERVENTORA Y SE RESUELVE FAVORABLEMENTE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN POR LA QUE SE AUTORIZA UN GASTO DE 87.446,35 EUROS Y SE RECONOCE LA OBLIGACIÓN DE ABONAR DICHO IMPORTE A NIPPON GASES ESPAÑA, S.L.U., POR REGULARIZACIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE GASES MEDICINALES, EN EL COMPLEJO HOSPITALARIO DE NAVARRA, DURANTE EL MES DE ENERO DE 2021.

La Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales del Complejo Hospitalario de Navarra propone autorizar un gasto de 87.446,35 euros, y reconocer la obligación de abonar las facturas presentadas por NIPPON GASES ESPAÑA, S.L.U., por regularización de la prestación del servicio de suministro de gases médicos, en el Complejo Hospitalario de Navarra, durante el mes de enero de 2021, que se relacionan a continuación:

| Número expediente | Nº Factura | Fecha de documento | Importe (€, con IVA) |
|--------------------------|-------------------|---------------------------|-----------------------------|
| CONTA 2021 0380007625 | RI20034562 | 08/01/2021 | 3.064,52 |
| CONTA 2021 0380007626 | RI20034563 | 08/01/2021 | 609,03 |
| CONTA 2021 0380007627 | RI20034659 | 08/01/2021 | 2.387,81 |
| CONTA 2021 0380007628 | RI20034995 | 15/01/2021 | 9.471,36 |
| CONTA 2021 0380007629 | RI20034996 | 15/01/2021 | 1.451,27 |
| CONTA 2021 0380007630 | RI20035828 | 22/01/2021 | 4.719,19 |
| CONTA 2021 0380007631 | RI20035830 | 22/01/2021 | 816,99 |
| CONTA 2021 0380007632 | RI20035877 | 22/01/2021 | 2.148,32 |
| CONTA 2021 0380007633 | RI20036233 | 29/01/2021 | 3.617,00 |
| CONTA 2021 0380007634 | RI20036234 | 29/01/2021 | 1.579,51 |
| CONTA 2021 0380007635 | RI20036269 | 29/01/2021 | 2.090,38 |
| CONTA 2021 0380007636 | RI20037402 | 31/01/2021 | 3.070,48 |
| CONTA 2021 0380007637 | RI20038202 | 31/01/2021 | 2.186,94 |
| CONTA 2021 0380007638 | UB20159489 | 31/01/2021 | 2.220,66 |
| CONTA 2021 0380007639 | UB20159632 | 31/01/2021 | 338,17 |
| CONTA 2021 0380007640 | UB20159635 | 31/01/2021 | 836,46 |
| CONTA 2021 0380007641 | UB20159636 | 31/01/2021 | 84,54 |
| CONTA 2021 0380007642 | UB20159637 | 31/01/2021 | 84,54 |
| CONTA 2021 0380007643 | RI20034561 | 08/01/2021 | 1.594,91 |
| CONTA 2021 0380007644 | RI20034994 | 15/01/2021 | 7.786,48 |
| CONTA 2021 0380007645 | RI20035040 | 15/01/2021 | 759,53 |
| CONTA 2021 0380007646 | RI20035827 | 22/01/2021 | 2.325,65 |
| CONTA 2021 0380007647 | RI20036232 | 29/01/2021 | 4.459,64 |
| CONTA 2021 0380007648 | RI20036268 | 29/01/2021 | 1.145,09 |
| CONTA 2021 0380007649 | RI20037401 | 31/01/2021 | 4.070,11 |
| CONTA 2021 0380007650 | RI20038201 | 31/01/2021 | 672,10 |
| CONTA 2021 0380007651 | UB20154390 | 15/01/2021 | 5.171,97 |
| CONTA 2021 0380007652 | UB20159655 | 31/01/2021 | 2.908,84 |

| | | | |
|-----------------------|------------|------------|----------|
| CONTA 2021 0380007653 | UB20159656 | 31/01/2021 | 4.845,15 |
| CONTA 2021 0380007654 | RI20035829 | 22/01/2021 | 1.056,88 |
| CONTA 2021 0380007655 | UB20159671 | 31/01/2021 | 260,08 |
| CONTA 2021 0380007656 | UB20159679 | 31/01/2021 | 489,91 |
| CONTA 2021 0380007657 | UB20159680 | 31/01/2021 | 84,54 |
| CONTA 2021 0380011398 | UB20159633 | 31/01/2021 | 982,70 |
| CONTA 2021 0380011399 | UB20159638 | 31/01/2021 | 90,20 |
| CONTA 2021 0380011400 | UB20159630 | 31/01/2021 | 7.746,69 |
| CONTA 2021 0380011401 | UB20159634 | 31/01/2021 | 218,71 |

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que NIPPON GASES ESPAÑA, S.L.U., ha realizado estos servicios por encargo de la Administración y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

La Intervención Delegada en el Departamento de Salud ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación del servicio tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

En vista de que nos encontramos ante una prestación de servicios ya debidamente ejecutados, pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palia, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnus emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.
- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.
- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Las condiciones anteriores han sido acreditadas en el informe de la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales del Complejo Hospitalario de Navarra, que acompaña al expediente.

En consecuencia, se propone al Gobierno de Navarra la convalidación de la omisión de la fiscalización y la resolución favorable a la propuesta de Resolución citada.

En Pamplona, 8 de abril de 2021.

EL DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO NAVARRO
DE SALUD-OSASUNBIDEA
Gregorio Achutegui Basagoiti

ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 14 de abril de 2021, por el que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se resuelven favorablemente los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto y se ordena la continuación del procedimiento para su abono.

El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea propone aprobar la autorización y disposición del gasto de las facturas relacionadas en el anexo, a los efectos de proceder a su abono.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible, por lo que las empresas han venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la

posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnum emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido las propuestas de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Salud,

ACUERDA

1.º Resolver favorablemente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, por importe global de 200.276 euros, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto y ordenar la continuación del procedimiento para su abono.

2.º Trasladar este acuerdo al Director Gerente y a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales del Complejo Hospitalario de Navarra, al Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales del Área de Salud de Estella/Lizarra, a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud y al Negociado de Gestión de Resoluciones del Departamento de Salud, a los efectos oportunos.

Pamplona, catorce de abril de dos mil veintiuno.

EL CONSEJERO SECRETARIO
DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Javier Remírez Apesteguía

ANEXO

| <i>Contrato</i> | <i>Empresa a abonar</i> | <i>CIF</i> | <i>Importe</i> | <i>Concepto</i> | <i>Nº Facturas</i> |
|---|--------------------------------|------------|----------------|-----------------|--|
| Servicio de Gestión de residuos sanitarios peligrosos generados en CHN | Productos Oppac S.A. (1) | A31132889 | 16.418,40 € | Febrero 2021 | ▪ 382 ▪ 383 ▪ 492 ▪ 493 ▪ 597 ▪ 598 ▪ 724 ▪ 725 ▪ 726 ▪ 838 ▪ 839 |
| Suministro de gases médicos en CHN | Nippon Gases España S.L.U. (2) | B28062339 | 87.446,35 € | Enero 2021 | ▪ Varias |
| Suministro de gases médicos en CHN | Nippon Gases España S.L.U. (2) | B28062339 | 84.782,67 € | Febrero 2021 | ▪ Varias |
| Suministro de gases médicos en centros del Area de Salud de Estella/Lizarra | Nippon Gases España S.L.U. (3) | B28062339 | 11.628,58 € | Febrero 2021 | ▪ Varias |
| | | | TOTAL | | 200.276,00 € |

NOTA:

Los gastos se imputarán del Presupuesto de Gastos de 2021, de las siguientes partidas:

(1) 543000-52200-2277-312300 "Gestión de Residuos"

(2) 543000-52200-2287-312300 "Gases médicos"

(3) 546000-52500-2287-312300 "Gases médicos"

RESOLUCIÓN 348/2021, de 19 de abril, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se autoriza un gasto de 87.446,35 euros y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a la empresa Nippon Gases España, S.L.U., por regularización de la prestación del servicio de suministro de gases medicinales, en el Complejo Hospitalario de Navarra, durante el mes de enero de 2021.

La Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales del Complejo Hospitalario de Navarra, propone autorizar un gasto de 87.446,35 euros y reconocer la obligación de abonar las facturas indicadas en el epígrafe 1º de la parte resolutive, presentadas por Nippon Gases España, S.L.U., por regularización de la prestación del servicio de suministro de gases medicinales, referido al mes de enero de 2021.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que la empresa Nippon Gases España, S.L.U., ha realizado estos servicios de suministro por encargo de la Administración y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

No obstante lo anterior, la efectiva realización por parte de Nippon Gases España, S.L.U., del servicio de suministro citado, sin constar indicios de una actuación contraria a la buena fe, hace surgir en la Administración la obligación de indemnizarle, conforme al principio general que excluye el enriquecimiento sin causa, que viene establecido expresamente en la Ley 508 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra, según la cual, el que adquiere o retiene sin causa un lucro recibido de otra persona, queda obligado a restituir, siempre que se cumplan una serie de condiciones que concurren en el presente caso.

Visto el Acuerdo del Gobierno de Navarra del día 14 de abril de 2021.

En virtud de las facultades conferidas por los Estatutos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, aprobados por Decreto Foral 171/2015, de 3 de septiembre,

RESUELVO:

1º.- Autorizar un gasto de 87.446,35 euros para abonar a Nippon Gases España, S.L.U., las facturas indicadas a continuación, correspondientes a la regularización de la prestación del servicio de suministro de gases medicinales en el Complejo Hospitalario de Navarra, durante el mes de enero de 2021.

| Número expediente | Nº Factura | Fecha de documento | Importe (€, con IVA) |
|-----------------------|------------|--------------------|----------------------|
| CONTA 2021 0380007625 | RI20034562 | 08/01/2021 | 3.064,52 |
| CONTA 2021 0380007626 | RI20034563 | 08/01/2021 | 609,03 |
| CONTA 2021 0380007627 | RI20034659 | 08/01/2021 | 2.387,81 |
| CONTA 2021 0380007628 | RI20034995 | 15/01/2021 | 9.471,36 |

| | | | |
|-----------------------|------------|------------|----------|
| CONTA 2021 0380007629 | RI20034996 | 15/01/2021 | 1.451,27 |
| CONTA 2021 0380007630 | RI20035828 | 22/01/2021 | 4.719,19 |
| CONTA 2021 0380007631 | RI20035830 | 22/01/2021 | 816,99 |
| CONTA 2021 0380007632 | RI20035877 | 22/01/2021 | 2.148,32 |
| CONTA 2021 0380007633 | RI20036233 | 29/01/2021 | 3.617,00 |
| CONTA 2021 0380007634 | RI20036234 | 29/01/2021 | 1.579,51 |
| CONTA 2021 0380007635 | RI20036269 | 29/01/2021 | 2.090,38 |
| CONTA 2021 0380007636 | RI20037402 | 31/01/2021 | 3.070,48 |
| CONTA 2021 0380007637 | RI20038202 | 31/01/2021 | 2.186,94 |
| CONTA 2021 0380007638 | UB20159489 | 31/01/2021 | 2.220,66 |
| CONTA 2021 0380007639 | UB20159632 | 31/01/2021 | 338,17 |
| CONTA 2021 0380007640 | UB20159635 | 31/01/2021 | 836,46 |
| CONTA 2021 0380007641 | UB20159636 | 31/01/2021 | 84,54 |
| CONTA 2021 0380007642 | UB20159637 | 31/01/2021 | 84,54 |
| CONTA 2021 0380007643 | RI20034561 | 08/01/2021 | 1.594,91 |
| CONTA 2021 0380007644 | RI20034994 | 15/01/2021 | 7.786,48 |
| CONTA 2021 0380007645 | RI20035040 | 15/01/2021 | 759,53 |
| CONTA 2021 0380007646 | RI20035827 | 22/01/2021 | 2.325,65 |
| CONTA 2021 0380007647 | RI20036232 | 29/01/2021 | 4.459,64 |
| CONTA 2021 0380007648 | RI20036268 | 29/01/2021 | 1.145,09 |
| CONTA 2021 0380007649 | RI20037401 | 31/01/2021 | 4.070,11 |
| CONTA 2021 0380007650 | RI20038201 | 31/01/2021 | 672,10 |
| CONTA 2021 0380007651 | UB20154390 | 15/01/2021 | 5.171,97 |
| CONTA 2021 0380007652 | UB20159655 | 31/01/2021 | 2.908,84 |
| CONTA 2021 0380007653 | UB20159656 | 31/01/2021 | 4.845,15 |
| CONTA 2021 0380007654 | RI20035829 | 22/01/2021 | 1.056,88 |
| CONTA 2021 0380007655 | UB20159671 | 31/01/2021 | 260,08 |
| CONTA 2021 0380007656 | UB20159679 | 31/01/2021 | 489,91 |
| CONTA 2021 0380007657 | UB20159680 | 31/01/2021 | 84,54 |
| CONTA 2021 0380011398 | UB20159633 | 31/01/2021 | 982,70 |
| CONTA 2021 0380011399 | UB20159638 | 31/01/2021 | 90,20 |
| CONTA 2021 0380011400 | UB20159630 | 31/01/2021 | 7.746,69 |
| CONTA 2021 0380011401 | UB20159634 | 31/01/2021 | 218,71 |

2º.- Reconocer la obligación de abonar 87.446,35 euros a Nippon Gases España, S.L.U., NIF: B28062339, en concepto de compensación económica por la asistencia prestada.

3º.- Imputar dicho gasto a la partida presupuestaria 543000-52200-2287-312300 “Gases médicos” del Presupuesto de Gastos del año 2021.

4º.- Trasladar esta Resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud, y a la Subdirección de Aprovisionamiento, Infraestructuras y Servicios Generales del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea; a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales, y a las Secciones de Infraestructuras y de Gestión Contable y Facturación, del Complejo Hospitalario de Navarra, a los efectos oportunos.

5º.- Notificar esta Resolución al interesado, significándole que contra la misma podrá interponer recurso de alzada ante la Consejera de Salud del Gobierno de Navarra en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con

los arts. 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y art. 126, apartado 3, de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral.

Pamplona, diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

EL DIRECTOR GERENTE
DEL SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA
Gregorio Achutegui Basagoiti